

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## I) ACCIDENTES DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*Necesidad de su relación con el trabajo que se presta. (Sentencia de 4 de julio de 1950.)*

Aunque el accidente productor de la muerte ocurriese con motivo de conducir un vehículo, este trabajo se realizaba con el fin de acudir el conductor y demás ocupantes a una fiesta, cuya celebración había motivado la suspensión del trabajo, por lo que la sentencia de la Magistratura debe estimarse acertada, por aplicación correcta que hace del art. 1.º de la Ley de Accidentes de Trabajo.

*Enfermedad intercurrente. Necesidad de que se afirme la existencia de la enfermedad profesional. (Sentencia de 22 de mayo de 1950.)*

La resultancia dejó probada solamente la existencia de una tuberculosis pulmonar ulcerosa que le imposibilitaba para todo trabajo, con una *posible y anterior neumoconiosis*; por ello no procede estimarla como incapacidad absoluta para todo trabajo, ya que no afirmada la existencia de la enfermedad profesional al dejarla en duda, no puede ser intercurrente la tuberculosis. Y sin la existencia del hecho del que pueda derivar el accidente indemnizable, no puede apreciarse éste.

*Procede el traslado del actor a puesto menos peligroso a consecuencia de padecer silicosis en su primer grado. (Sentencia de 17 de junio de 1950.)*

Es acertado el fallo de la Magistratura de instancia que condena a la Empresa a que traslade al trabajador a sitio no pulvígeno por padecer silicosis de primer grado, y es acertada esta apreciación aun cuando se quiera demostrar, por un informe pericial, que la afección silicótica era de segundo grado, por-

## JURISPRUDENCIA

que aparte de la libertad del juzgador para valorar este medio de prueba, olvida la parte recurrente que en autos consta el informe de la Inspección Médica, de la Caja Nacional y el de la Junta Médica Provincial de Silicosos, que atestiguan dicho padecimiento en su primer grado.

### b) INCAPACIDADES

*Mutilaciones sufridas en la mano izquierda de un peón de albañil, productoras de incapacidad parcial permanente.* (Sentencia de 9 de mayo de 1950.)

La pérdida total de los dedos medios y anular y de la tercera falange del índice, todos de la mano izquierda, producen una disminución considerable de la aptitud laboral que precisa un peón de albañil para los trabajos de esfuerzo que ha de realizar habitualmente.

*Pérdida de articulación y anquilosis en dedo que producen incapacidad parcial permanente de un peón.* (Sentencia de 12 de mayo de 1950.)

Dificulta notablemente la aptitud para los trabajos pesados la pérdida de la articulación de la primera y segunda falange del dedo índice de la mano izquierda, y anquilosándose y en extensión permanente dicho dedo, debe estimarse dicha inutilidad como productora de incapacidad parcial permanente.

*Disminución funcional que produce un trabajo en condiciones de rendimiento inferiores a las normales de antes de accidentarse.* (Sentencia de 24 de mayo de 1950.)

El obrero de oficio encañizador que, como consecuencia de un pinchazo en el trabajo, sufre la pérdida total de la tercera falange del dedo izquierdo, parcial de la segunda y con un muñón irregular, pero indoloro, ha de estimarse con incapacidad permanente parcial.

*Es incapacidad parcial permanente la que resulta de la amputación del dedo índice de la mano derecha en una obrera tejedora.* (Sentencia de 13 de junio de 1950.)

Hay que atender a la importancia que el dedo índice de la mano derecha tiene para una obrera de profesión tejedora, que con dicha pérdida tiene que dedicarse a ejercer dentro de su profesión una actividad menos especializada,

## JURISPRUDENCIA

sin que pueda impugnarse esta calificación por el hecho de que la accidentada vuelva después al trabajo en puesto de distinta categoría percibiendo mayor salario.

*Incapacidad parcial permanente para ejercer la profesión de albañil.* (Sentencia de 14 de junio de 1950.)

Procede declararla cuando de la resultancia aparece probado que como residual del accidente le ha quedado una limitación evidente en el ejercicio de su profesión habitual de albañil, al impedirle trabajar en andamios o sitios elevados, anomalías psíquicas que disminuyen su aptitud para el trabajo al que se venía dedicando.

*Mutilación de la mano en un bracero productora de incapacidad parcial permanente.* (Sentencia de 3 de julio de 1950.)

La pérdida total del dedo pulgar de la mano izquierda determina disminución de la capacidad laboral, lo mismo para el trabajo eventual, en el que se accidentó, que para el habitual de simple bracero.

*Lo que caracteriza la incapacidad parcial permanente no es la clase de lesión padecida, sino la disminución que en la aptitud laboral del obrero ha producido dicha lesión.* (Sentencia de 9 de junio de 1950.)

Si la actora antes de accidentarse podía realizar el trabajo de pie o sentada, utilizando la pierna izquierda o la derecha para mover la máquina cilindadora, y como consecuencia de las residuales lo tiene que hacer sentada y utilizando únicamente la pierna derecha, es manifiesta la disminución de su capacidad laboral, aunque pueda realizar el mismo trabajo, con igual rendimiento y percibiendo el mismo salario.

Una vez más nuestro Supremo Tribunal hace una exacta interpretación del espíritu de la Legislación de Accidentes del Trabajo, al examinar las circunstancias materiales del accidente. Aunque pueda realizar la misma labor, obteniendo el mismo rendimiento y ganando el mismo salario, circunstancias estas que parecen demostrar la no existencia de un accidente productor de incapacidad permanente, hay que estimar, por encima de dichas circunstancias, el hecho real de que con *más facilidad*, con *menor esfuerzo* físico, se realizaba *anteriormente* la labor, y que además son lesiones las padecidas que aunque no le perjudiquen a la trabajadora en forma directa, como lesiones permanen-

tes, quedan siempre en el organismo, lo que supone una pérdida general de facultades físicas en el trabajador que el día de mañana puede verse desplazado forzosamente hacia otras profesiones o por otros métodos de trabajo, a los que no puede adaptarse, y en ambos casos, la pérdida de aquellas facultades físicas que sufrió sin que formalmente se le pudiera estimar que sufrió accidente, aparecerían en el futuro creándole una disminución laboral para el trabajo. Por eso dice la sentencia que comentamos, dentro del mayor acierto, que lo que caracteriza la incapacidad parcial permanente no es la clase de lesión padecida, sino sus consecuencias: la pérdida de parte de su aptitud laboral.

## II) CONTRATO DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*Existencia de contrato laboral a efectos de accidente de trabajo en un obrero que se compromete a construir un pozo concertándose la tarea por unidad de obra, y concepto de incapacidad permanente absoluta. (Sentencia de 13 de mayo de 1950.)*

No puede estimarse contratista el que asume la tarea de construir un pozo haciéndolo sobre el precio de 30 pesetas el metro cúbico de tierra extraído, y resultando que con su esfuerzo normal, y sin valerse de ayuda, lograba extraer una cantidad diaria equivalente a 25 pesetas hay que estimar la existencia de un contrato de trabajo y no la de una relación jurídica con un contratista, por lo que debe de admitirse que el accidente sufrido que le ocasionó la pérdida del ojo izquierdo y la reducción de la visión normal en el derecho en una sexta parte, es una lesión productora de una incapacidad permanente absoluta.

En esta acertada sentencia del Tribunal Supremo fué casada la de la Magistratura de instancia. Es frecuente que se pretenda acudir a formas de trabajo a destajo dejando al arbitrio del ejecutante el tiempo, el horario y la realización del proyecto para querer demostrar que se está en presencia de un contratista y no de un trabajador, pero la posición jurídico-realista del Tribunal Supremo estima, con razón, que no puede llamarse contratista y quedar excluido de los beneficios de la legislación social, cuando con el esfuerzo normal y sobre una jornada legal de trabajo se obtiene un ingreso diario de 25 pesetas, igual a lo que obtendría un obrero realizando labores de idéntica naturaleza. El concepto de contrato de trabajo es entendido aquí en un

## RECENSIONES

sentido amplio y humano. Aun sin reunir con claridad las notas de estar sujeto a un horario, tener marcado un tiempo de duración de trabajo, quedando a la más completa iniciativa del que realiza las obras, los detalles de su ejecución, todo ello no le priva del carácter de trabajador, si al fin y al cabo los ingresos que va a obtener, por la ejecución de la obra van a ser parecidos a los de un obrero empleado en labores de análoga naturaleza, ya que en el presente caso no se obtiene ningún lucro especial. Casada la sentencia de la Magistratura, y sin oposición a reconocerle el origen de las lesiones producidas y su naturaleza, la sentencia del Tribunal Supremo condenó a la parte demandada al abono de los gastos de curación y de tratamiento que tuvo el obrero y al abono de la renta correspondiente por la calificación jurídica del accidente.

*Rescisión de un contrato de servicios médicos prestados con completa autonomía en cuanto a la organización de los mismos.* (Sentencia de 16 de junio de 1950.)

La calificación de un contrato como laboral requiere el examen de su contenido, y no teniendo señalado horario para prestar la asistencia médica, pudiendo ejercer libremente la profesión, con facultad para nombrar practicantes que realicen las curas que él ordene, y poner sustituto en sus ausencias, estos rasgos, que ponen de manifiesto la autonomía del médico en el desempeño de sus funciones son incompatibles con la dependencia y subordinación que exigiría el contrato laboral, por lo que procede casar la sentencia de la Magistratura de Instancia y declarar la incompetencia de jurisdicción.

### b) SALARIOS

*No procede el abono de salarios cuando los trabajos prestados son familiares y de buena vecindad.* (Sentencia de 5 de junio de 1950.)

La resultancia estimó probada la buena amistad del demandante con la propietaria de la finca, en donde comía muchas veces y vivió gratuitamente en el edificio de la misma, haciéndole algunos encargos de gestión por el concepto de buena vecindad, por lo que no se estimó la existencia de contrato laboral.

*Sin previa clasificación profesional no es posible conceder diferencias de salarios basado en ella.* (Sentencia de 6 de julio de 1950.)

Confirmando la sentencia de la Magistratura de Trabajo, la Sala V estima que la competencia exclusiva para entender en cuestiones de clasificación profesional viene dada a las Delegaciones Provinciales de Trabajo por la Orden de 29 de diciembre de 1945, y mientras no sea firme una clasificación profesional siguiendo el trámite reglamentario que señala dicha Orden, las reclamaciones de diferencias de salarios que se basen en una cuestión de clasificación profesional no puede prosperar mientras previamente no se haya resuelto dicha clasificación por la Autoridad laboral competente.

*Derecho de la excedente forzosa a percibir el salario a partir de la fecha en que reduce la demanda acogida por la Magistratura, en súplica de reintegro el serle denegado éste por la Empresa.* (Sentencia de 9 de junio de 1950.)

Solicitando el reingreso por una excedente forzosa y denegado éste por la Empresa, al recurrir aquélla contra tal acuerdo, si la Magistratura reconoce su derecho a reingresar hay que estimar el derecho a percibir el salario a partir de la fecha en que se dedujo la demanda.

Aunque el art. 37 de la Ley de Contrato de Trabajo establece, como principio general, que no hay remuneración sin el correspondiente trabajo, ya que el salario es la contraprestación por el trabajo prestado, dicho principio tiene una fundamental excepción en el art. 47 del mismo texto legal, que no aplicó la Magistratura de instancia, y que el Tribunal Supremo celosamente señala. El derecho a percibir el salario no decae cuando el trabajador no puede prestar sus servicios una vez vigente el contrato de trabajo, y éste recobró su vigencia desde el momento en que la Magistratura reconoció el derecho de la trabajadora al reingreso y que la Empresa no reconocía tratándolo de ignorar, produciendo con su conducta la suspensión material de un contrato que formalmente estaba vigente. En estas circunstancias resulta forzoso admitir el derecho que asiste a la trabajadora a percibir el salario desde que pidió el reingreso que, aunque le fué denegado por la Empresa, sí le fué reconocido por la Magistratura de Trabajo, derecho que hay que estimar nació el mismo día en que fué demandada la Compañía.

Con equidad resuelve el Tribunal Supremo el derecho al percibo del salario, señalando como fecha la del día en que se dedujo la demanda de la Magistratura, y que en este caso es el momento en que el trabajador decide hacer la reclamación de su derecho, que pasa, por voluntad de aquél, de una fase estática a otra dinámica, por la que el traba-

## JURISPRUDENCIA

jador, en un contrato que quedó en suspenso por su propia voluntad, por causas a él atribuibles, decide hacerle renacer, eligiendo el momento de su nacimiento dentro de ciertos requisitos. Actuación jurídica laboral de efecto y causas que caen plenamente dentro de la esfera de los actos de su propia voluntad.

Guarda también esta sentencia una comunidad de fundamentación con la idea que inspira al legislador al decidir en otro campo, en el de la clasificación profesional (Orden de 29 de diciembre de 1945), que los efectos económicos de ésta empezarán a regir a partir de la fecha en que el trabajador reclame su derecho al pedir la clasificación profesional a la que estima tiene derecho y que la autoridad laboral le otorgará si aparecen cumplidos los preceptos legales.

### c) DESPIDO

*Despido del patrón de tráfico del buque por indisciplina, ineptitud, deslealtad.* (Sentencia de 11 de abril de 1950.)

Estos conceptos, de significación moral y técnica, tienen que estimarse dentro de una mayor rigurosidad en los servicios de navegación, donde el instrumento de trabajo, buque, se moviliza desligado de la intervención directa dominical o contratista... por lo que cualquier contravención a lo dispuesto por el armador o por la Empresa constituye falta grave justificativa de la ruptura del contrato laboral.

*Despido de enlace sindical empleado en la C. A. M. P. S. A. Reclamación gubernativa. Puestos de mando y libre designación.* (Sentencia de 1 de junio de 1950.)

El derecho de libre designación no puede interpretarse tan ampliamente que se confunda con el libre traslado y disposición del empleado en pugna con el de inamovilidad y rigurosa antigüedad que frena el ejercicio de aquél. Por otra parte, es improcedente, al aplicar el traslado como sanción, no observar el procedimiento establecido. Tampoco se puede estimar el motivo de no haber apurado la vía gubernativa antes de acudir a la Magistratura de Trabajo, porque no consta en autos que se tomara el acuerdo del traslado por el Consejo de Administración, ya que este acuerdo, que no existió, era el que hubiera servido de base para señalar como trámite previo el que se hubiera apurado la vía gubernativa.

## JURISPRUDENCIA

*Es obrero fijo el que presta ininterrumpidamente servicios a la Empresa durante varios años. (Sentencia de 19 de junio de 1950.)*

Probada en la resultancia la duración de sus servicios desde 1942 a 1946 y el no haberse demostrado que tales servicios tuvieran el carácter de especialesísimos, anormales o extraordinarios que impidiera que fueran realizados por personal de plantilla, es forzoso reconocerle su carácter de fijo y no de eventual.

*No es competente la Magistratura para pronunciarse en lanzamiento por desahucio de local vivienda al declarar extinta la relación laboral. (Sentencia de 8 de abril de 1950.)*

Procede declarar roto el vínculo laboral por la prescripción, ya que el despedido no recurrió dentro del plazo legal, pero hay que estimar la incompetencia de jurisdicción para querer pronunciar el desahucio, en virtud de haber quedado roto el anterior vínculo y tratarse de un dependiente portero que disfrutaba, en concepto de parte del sueldo, del piso-vivienda entresuelo de la casa del establecimiento del patrono. No puede aceptarse un pronunciamiento de desahucio sin forma de tal juicio, que viene encomendado a la jurisdicción ordinaria, y porque, además, en constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en los juicios de desahucio no tienen cabida cuestiones que las separen de su especial tipismo.

### d) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Incompetencia para entender en las reclamaciones de salarios de funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Sentencia de 8 de abril de 1950.)*

El Tribunal Supremo casa la sentencia de la Magistratura del Trabajo, probada la condición jurídica de funcionario de F. E. T. y de las J. O. N. S. en la parte actora, reiterando la doctrina sentada en las sentencias de 21 de febrero y 16 de diciembre de 1947 «que el servicio de los organismos sindicales tiene nota de función pública, produciéndose la exclusión en la aplicación de la legislación laboral a tenor de lo establecido en el art. 8.º de la Ley de Contrato de Trabajo». Tesis que ha sido reforzada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de noviembre de 1949, que aclara la exclusión establecida en el mencionado texto, y en el Decreto de 10 de agosto de 1944 en el sentido de que las leyes laborales nada más han de aplicarse al personal, obreros y artesanos de F. E. T. y de las J. O. N. S., caso distinto al de los autos.



## JURISPRUDENCIA

*Competencia en razón de la materia y en razón del fuero. Sumisión tácita a una Magistratura laboral. (Sentencia de 17 de junio de 1950.)*

Existiendo en la Guinea y en España tribunales de la misma jurisdicción que tienen competencia sobre una misma norma de derecho, la cuestión de competencia que se suscite será en cuanto al fondo, y como no existe en la Legislación de Guinea precepto alguno que obligue a acudir a ellos era competente para conocer la Magistratura de Madrid, la que incidió en dos errores: uno, de forma, al fallar sobre el fondo absolviendo a la Compañía demandada después de estimar su falta de jurisdicción, y otro, al estimar una competencia por razón de la materia, dejando de conocer en un asunto en el que tenía el deber de hacerlo, ya que los litigantes habían aceptado y sometido a su jurisdicción.

*La reclamación del derecho a un invento hecha por el trabajador ha de hacerse ante los Tribunales ordinarios y al amparo de la Ley de Propiedad Industrial. (Sentencia de 15 de junio de 1950.)*

Aunque el art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo establece, respecto a las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, que pertenecerán a éste, ello es una declaración abstracta del derecho del trabajador al invento y, cuando se trata de hacer efectivo ese derecho, no puede prescindirse de la Ley de Propiedad Industrial de 13 de julio de 1929, la que si no crea este derecho, que es creado por la Ley de Contrato de Trabajo, lo reconoce, lo regula y lo reglamenta.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

# RECENSIONES

